

# AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por medio del presente, la Secretaría de Hacienda se permite NOTIFICAR POR AVISO a las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO, identificadas con cedula de ciudadanía No. 59.827.188 y 30.733.334 respectivamente, el contenido de la Resolución No. 1010 de dieciocho (18) de junio de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION" expedida por la Secretaria de Hacienda, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Que señala: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso"

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy 23 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

(M) AMANDA VALLEJO OCAÑA

Secretaria de Hacienda

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día 30 de julio de 2019, a las 6:00 p.m. En consecuencia la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de ésta fecha

AMANDA/VALLEJO OCAÑA

Secretaria de Hacienda







# RESOLUCIÓN No. 1010 (18 de junio de 2019)

# POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.

La Secretaria de Hacienda, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Estatuto Tributario Municipal y concordantes, procede a resolver el recurso de apelación, remitido a este Despacho, por la Tesorería General teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

Que mediante resolución N° 5208 de 4 de agosto de 2016, expedida por la Subsecretaria de Ingresos, se liquidó y determinó el monto adeudado por impuesto predial unificado del predio identificado con código predial N° 010301790008000 declarando deudora morosa a la señora IBARRA ZAMBRANO CARMEN ELENA, quien contra la resolución referida podía interponer el recurso de reconsideración.

Que mediante certificación de 27 de diciembre de 2016, expedida por la Subsecretaria de Ingresos, hace constar que la resolución N° 5208 de 4 de agosto de 2016, "Por medio de la cual se liquida y determina el monto adeudado por impuesto predial unificado de un contribuyente y se declara deudor moroso" se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Que en auto de fecha 16 de mayo de 2017, la Tesorera General avoca conocimiento para dar inicio y tramitar el cobro por jurisdicción coactiva correspondiente al impuesto predial unificado determinado en la resolución Nº 5208 de 4 de agosto de 2016, por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.001.833).

Que a través resolución N° 12849 de 12 de octubre de 2017, la Subsecretaria de Ingresos resuelve: "PRIMERO: Liquidar el impuesto Predial Unificado del predio identificado con código catastral N° 010301790008901 de propiedad del (la) señor (a) IBARRA ZAMBRANO CARMEN –ELENA, IBARRA ZAMBRANO CRISTINA- ALEJANDRA identificado (a) con cedula No 30733334,59827188, ubicado en C 16 C 43 17 ap 1 pio XII de esta ciudad, por los años antes mencionados, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDFOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.C /CTE (\$4.322.133) SEGUNDO: declara deudor moroso a las señoras IBARRA ZAMBRANO CARMEN ELENA, IBARRA ZAMBRANO CRISTINA ALEJANDRA identificadas con cédula de ciudadanía No. 30733334 y 59.827.188 (...)".

Que en auto de 19 de mayo de 2017, la Tesorera General libra mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2012-3308, el cual fue debidamente citado y notificado por correo certificado, posteriormente la señora CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO, en calidad de deudora solidaria suscribe un acuerdo de pago con la administración municipal el día 4 de mayo de 2018, en un plazo de 16 meses, el cual fue concedido a través de la resolución de acuerdo N° 2102 de 4 de mayo de 2018.

Que debido a que la señora CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO incumplió el







acuerdo de pago suscrito con la Administración Municipal, mediante resolución 4654 de 2018 de 28 de noviembre de 2018, expedida por la Tesorera General, resolvió ordenar el embargo del bien inmueble identificado con el código predial Nº 010301790008000 registrado a folio de matrícula inmobiliaria 240-140746.

Que el 20 de marzo de 2019, las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 59.827.188 y 30733334 respectivamente, elevan derecho de petición ante la administración municipal el cual fue radicado en la Unidad de Correspondencia bajo el numero 201905154, en el que solicitan el levantamiento de la medida cautelar por cuanto ésta recayó bajo un código predial anulado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, anexando en su escrito copia de solicitud que dirigió a la Subsecretaria de ingresos del día 17 de mayo de 2018, donde informo que "... el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, con RESOLUCION NRO 52-0001-5108-2014 FECHA DE RESOLUCIÓN 10-10-2014 , RESUELVE ORDENAR LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PASTO LOS SIGUIENTES CAMBIOS: se anule el código predial 01-03-0179-0008-000 Y LOS PAGOS QUE SE HAN REALIZADO HA ESTE NUMERO DEL AÑO 2011 Y 2012 (...)." Solicitud que en su momento fue resuelta por la Subsecretaria de Ingresos a través del oficio 1421-1712-2018 del 14 de agosto de 2018, informándole que con el fin de poder dar trámite a su solicitud y a la vez aplicar la resolución 5108 de octubre 10 de 2014 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual se anula el predio 010301790008000, se procede a declarar sin vigencia el acuerdo de pago 1000007207 de abril 04 de 2018 con el fin de tomar como abono la cuota inicial por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$800.000) a la vigencia 2013 del predio en mención y a su vez se genera la nueva factura que deberá ser cancelada a fin de llevar a cabo la anulación del predio..."

Que en respuesta al derecho de petición de fecha 20 de marzo de 2019, presentado por las hoy apelantes la Tesorera General otorgó respuesta a través del oficio 1422/0544/2019, de 26 de marzo de 2019, en el cual se niega la petición de levantar la medida de embargo del código predial anulado por cuanto el inmueble identificado con código predial 010301790008901 tiene exactamente la misma dirección y matricula inmobiliaria que el predio del código anulado, esto es la matricula inmobiliaria N° 240-140746 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto y dirección C16C 43 17 AP 1 PIO XII, en consecuencia la Tesorera General continuó el proceso de cobro coactivo sobre el código predial 010301790008901, toda vez que persiste la deuda de las vigencias 2014 a 2019, oficio que fue recibido por el señor Alejandro Ibarra el día 12 de abril de 2019.

Que posteriormente, las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO, a través de escrito radicado en la Unidad de Correspondencia bajo el numero 201906117 elevaron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra el oficio 1422/0544/2019 de 26 de marzo de 2019.

Que mediante resolución N° 0328 de 8 de abril de 2019, la Tesorera General resuelve el recurso de reposición presentado dentro del proceso de cobro coactivo N° 2012-3308 por la señora CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO, resolviéndolo negativamente conforme a lo siguiente:

"(...)Que la Alcaldía Municipal de Pasto emitió la resolución 4654 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual ordenó registrar la medida cautelar de embargo sobre







el bien inmueble ubicado en la calle 16C 43 17 Pio XII, identificado con código predial No. 010301790008000, código que si bien es cierto fue anulado posteriormente, no era posible reportar esta novedad en el sistema de información de la Secretaria de Hacienda SYSMAN, toda vez que el predio debía encontrarse al día hasta la vigencia 2013 para aplicar la mencionada resolución expedida por el IGAC en el año 2014.

Por lo tanto se reitera, que este Despacho el día 28 de noviembre de 2018 emitió la resolución No. 4654 de 2018, por medio de la cual se ordenó el embargo del bien inmueble ubicado en la C 16C 43 17 AP 1 PIO XII, identificado con código predial No. 010301790008000 y registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-140746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fecha para la cual el IGAC aun reportaba el predio como activo, (...)

(....) la Tesorería General del Municipio, antes, simultáneamente o después de librar mandamiento de pago por mora en el impuesto predial, puede decretar el embargo y secuestro de los bienes del deudor, en este caso, de los bienes que figuren a nombre de las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO, propietarias del predio ubicado en la C 16C 43 17 AP 1 PIO XII, identificado con matricula inmobiliaria No. 240-140746, independiente del cambio de códigos prediales asignados por el IGAC, lo cual no implica que físicamente el predio desparezca. Por lo tanto, teniendo en cuenta que sobre el predio identificado con código 010301790008901 y matricula inmobiliaria No. 240-140746 continua en mora, en la actualidad cursa proceso de cobro coactivo No. 2012-3308(...)"

Que mediante oficio 1422/0796/2019 la Tesorera General, remite a éste despacho el expediente contentivo del proceso de cobro coactivo N° 2012-3308 dentro del cual se concede el recurso de apelación por disposición expresa del artículo 383 del Estatuto Tributario Municipal, para el correspondiente estudio.

# RECURSO DE APELACIÓN

El despacho procede a analizar los argumentos del recurso interpuesto por las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO en contra del oficio No. 1422/0544/2019 de 26 de marzo de 2019, mediante el cual se negó una solicitud de levantamiento de una medida cautelar, formulada dentro del proceso de cobro coactivo 2012-3308, para lo cual citará los apartes más relevantes del recurso interpuesto, así:

Que la Alcaldía Municipal de Pasto emitió la resolución 4654 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual ordenó registrar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16C 43 17 Pio XII, identificado con código predial No. 010301790008000, código que fue anulado.

Que el día 17 de mayo de 2018 se hizo llegar una carta a la Subsecretaria de Ingresos adjuntando la resolución No. 52-001-5108-2014, por medio de la cual se anuló del código predial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que la mencionada resolución de embargo no tiene validez por ser realizada sobre un código predial anulado, que se está cometiendo un delito de un mal procedimiento por parte de la Alcaldía y que le están pisoteando sus derechos a la verdad.







#### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO, en condición de propietarias del predio identificado con código catastral, Nº 010301790008901 dentro del proceso de cobro coactivo Nº 2012-3308, se examinará en principio lo concerniente al cumplimiento de los requisitos formales para la presentación de los recursos reposición y en subsidio apelación conforme a lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que en el presente caso se trata de verificar la procedencia y la oportunidad de la presentación del recurso en estudio, y en el entendido que el acto atacado constituye la manifestación o declaración de un poder público en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, por ello para el presente caso se tiene que el día 2 de abril de 2019, las apelantes interpusieron el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del oficio 1422/0544/2019, el cual si bien en principio de considera que en su forma no constituye un acto administrativo como tal, su contenido se enmarca a la definición y características acogidas por el Consejo de Estado:

"El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición)..."

En consecuencia, la administración municipal, considera que es viable analizar el recurso interpuesto por las apelantes y por lo tanto entra a analizar la oportunidad del mismo así:

Una vez revisado el proceso, se tiene que las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO de manera previa a la comunicación y /o notificación del oficio 1422/0544/2019, surtida el día 12 de abril de 2019, tal como consta a folio 36 del proceso, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el día 02 de abril hogaño, frente a la mencionada inconsistencia éste despacho a través de la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Tesorera General a través del oficio 1425/181/2019, certificar la fecha en la cual se realizó la entrega y recibo a satisfacción del oficio Nº 1422/0544/2019 a las recurrentes, con el fin de verificar la oportunidad del recurso interpuesto.

Frente a lo anterior, la Tesorera General mediante certificación del 12 de junio de 2019, manifestó: "Que una vez revisado el expediente del cobro coactivo 2012-3308 el oficio Nº 1422/0544/2019, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición radicado en este despacho el día 21 de marzo de 2019, fue notificado el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta exp. Radicación número: 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950) del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.







día 02 de abril de 2019, fecha en la cual se radico en este despacho recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la misma, configurándose en este caso la notificación por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso". Entendiendo entonces que el recurso interpuesto se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 378 y siguientes del Acuerdo Municipal 046 de 2017 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto" y artículo 76 de la ley 1437 de 2011 y el, que disponen:

# "RECURSO DE APELACIÓN

ARTICULO 383. DEFINICIÓN. Medio de impugnación a través del cual se pide que se revoque una providencia. Este recurso lo resuelve el superior jerárquico de quien emitió la decisión. Este recurso se dirige contra el mismo funcionario que emitió el acto que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico.

ARTICULO 384. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN. Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas".

En lo referente a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)"

En consecuencia, considerando oportuno y pertinente el recurso interpuesto por las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO mediante escrito radicado en la unidad de correspondencia bajo el N°201906117 del 02 de abril de 2019, ese despacho procede a resolverlo de fondo.

#### 1. Impuesto Predial Unificado

Teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio, versa sobre una obligación pendiente de pago por parte de las apelantes a favor de la administración municipal por concepto de impuesto predial unificado, debe recordarse que éste tiene su desarrollo legal en la Ley 44 de 1990 y es un tributo municipal que grava la propiedad inmueble o su posesión, bien sea en áreas urbanas, rurales o suburbanas. El Artículo 656 del Código Civil define los inmuebles o bienes raíces como las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles. Este impuesto es de tipo real en cuanto recae sobre el valor del inmueble, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo.

El impuesto es anual y se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y







económicas de los predios para ese momento, las cuales permiten identificar los elementos del impuesto.

Según el precedente jurisprudencial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor del inmueble sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta<sup>2</sup>.

Para determinar las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto al momento de su causación, es imperativo acudir al **catastro**, como quiera que él constituye el "inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica."<sup>3</sup>

Ahora bien, cuando se presenten mutaciones catastrales, como el cambio de propietario o poseedor; modificaciones en los límites de los predios; pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero en estos eventos, la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta, toda vez que, los propietarios tienen la obligación de informar las diferentes novedades.

#### 2. Naturaleza de la Jurisdicción Coactiva

El proceso de jurisdicción coactiva es de carácter administrativo, se surte ante la administración pública, estableciendo instrumentos por medio de los cuales se debe adelantar el cobro coactivo de las deudas fiscales; el cual debe orientarse dentro del marco establecido por los principios básicos del Estado de Derecho, que a la vez señalan los lineamientos de un debido proceso.

La jurisdicción coactiva al que apunta la Ley 1066 de 2006, obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.

Es importante aclarar que el administrado está sometido a potestades de la Administración, pero esa sujeción solamente supone una eventualidad de soportar efectos razonables, por cuanto las obligaciones que impone la Administración no son fruto de su propia iniciativa, sino que tienen su fuente en la Constitución, en la ley o en normas de inferior jerarquía, aplicables a cada caso en particular, que como se señaló en precedencia y para el caso concreto del impuesto predial encuentran su fundamento en el artículo 287, 313 de la Constitución Política y para el presente caso el acuerdo municipal 046 de 2017"Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Ligia López Díaz -(29) de Marzo de Dos Mil Siete (2007) Radicación: 25000-23-27-000-2001-01676-01(14738)





<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultado en las siguientes sentencias de esta Sección: sentencia del 29 de marzo de 2007, Radicación: 250002327000200101676 01(14738), C.P.: Ligia López Díaz; sentencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 250002327000200301655 02(16634).CP. (E): Martha Teresa Briceño de Valencia.



Así las cosas, la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma más ágil las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales, siendo este el contexto dentro del cual la citada Ley 1066 de 2006 las autoriza a contar con jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, debiéndose seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

# 3. Obligaciones Tributarias.

Como complemento de lo anterior, este despacho se permite puntualizar lo correspondiente a la obligación tributaria, la cual debe entenderse no solo en lo concerniente al pago de los impuestos, sino que comprende además obligaciones adicionales para el contribuyente.

En tal sentido, este despacho se permite citar unos apartes del Auto del 20 de mayo de 1994, emitido por el Consejo de Estado, Expediente 5457 en el que expresó: "...la relación jurídico-tributaria comprende, además de la obligación tributaria sustancial, cuyo objeto es el pago del tributo, una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el Gobierno puede determinar los impuestos, para dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas"

En este sentido el artículo 1 del Estatuto Tributario Nacional establece "La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.", por lo tanto la obligación tributaria sustancial se origina por la realización del hecho generador del impuesto, nace de la ley y no de los acuerdos de voluntades entre los particulares.

En conclusión, la obligación tributaria sustancial nace de una relación jurídica que tiene origen en la ley, y consiste en el pago al Estado, para el presente caso al tratarse de un impuesto municipal, por incurrir en el hecho generador del mismo, existe deber a cargo de las apelantes del pago de las obligaciones que causa sobre el valor del área del inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria fueron anulados, y que el área que no salió del patrimonio de las actoras, si se tiene en cuenta que la Oficina de Registro no canceló las anotaciones o registros contenidos en dichos folios pues como se evidencia el registro à folio de matrícula inmobiliaria corresponde de igual manera al No. 240-140746, percibiendo así que las apelantes lo que pretenden es el no pago de sus obligaciones tributarias.

Por su parte, la obligación tributaria formal comprende una obligación diferente a la del pago del impuesto, y consiste básicamente en deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudo de los tributos.

# 4. De las Medidas cautelares

Las medidas cautelares, como aquellos instrumentos con los cuales el







ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.<sup>4</sup>

Así entonces las Medidas Cautelares, dentro del cobro coactivo cumplen ciertas características y elementos importantes así:

- Inmediatez: Que la medida cautelar deber ser resueltas de manera inmediata, es decir la medida cautelar precisamente porque está protegiendo el derecho a una tutela judicial efectiva, la norma del CGP dice a más tardar al día siguiente de hecha la petición.
- Se deben cumplir inmediatamente aun a pesar de los recursos que el otro proponga e inmediatamente antes de notificarle al otro la medida.
- Es importantísimo en el régimen de medida cautelar en la medida que son efectivas si se toman con la precisión y tiempo debido.

El municipio de Pasto estableció el decreto 0314 de 9 de agosto de 2017 "por medio del cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera en el Municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones" esta direccionado a lograr la plena identificación de los procesos administrativos con los correspondientes responsables y el otro, a brindar seguridad jurídica y transparencia del ejercicio de la función administrativa de cobro a través de la definición de reglas objetivas de selección de los deudores del municipio.

Respecto de lo antedicho, la norma en comento estableció en su artículo 2.3 y 2.3.1. lo siguiente:

#### "2.3 MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Las medidas cautelares o preventivas tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes, los perjuicios que puedan ocasionarse con el proceso, o la efectividad del crédito perseguido. Buscan anticiparse a la decisión definitiva en aras de proteger el derecho, como garantía para quien la solicita.

Conforme al Libro Cuarto del Código General del Proceso, dentro de las medidas cautelares encontramos las cauciones, el embargo y el secuestro.

El acreedor de una obligación personal tiene derecho de perseguir su efectividad o pago mediante la venta forzada de todos los bienes presentes o futuros del deudor. Esta es la llamada "Prenda General" del acreedor sobre el patrimonio del deudor.

Dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo y respecto del ejecutado, son procedentes las medidas preventivas de EMBARGO, SECUESTRO, y CAUCIÓN PARALEVANTAR EMBARGOS O SECUESTROS.

#### 23.1 Medidas Cautelares Previas

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, las medidas cautelares previas son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> C 379/2004 Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, 27 de abril de 2004





NIT: 891280000-3

Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 Nº 19 - 54

Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919

Código Postal 520003 Correo electrónico: juridica@haciendapasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento

www.pasto.gov.co



e incluso, antes de librar el mandamiento de pago, o concomitantemente con éste; para lo cual el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.(...)"

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 379 de 2004- Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA manifestó:

"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

(...)

La medida cautelar acusada busca evitar el incumplimiento de lo decidido por el juez en la sentencia, cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Situaciones de hecho en las que se puede encontrar o colocar el demandado y que en manera alguna tienen la connotación de una presunción de mala fe.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que mediante el auto de 19 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 2012-3308, siendo este debidamente notificado, consecuencia de ello la señora CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO, en calidad de deudora solidaria, suscribe un acuerdo de pago, el cual fue concedido a través de la resolución de acuerdo N° 2102 de 4 de mayo de 2018, fecha en que la deudora solidaria tenia pleno conocimiento del contenido de la resolución N° 5108 de octubre 10 de 2014, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi la cual modifico el código catastral, N° 010301790008000, al respecto la deudora guardo silencio en relación a la novedad de modificación del código predial, así también para ese momento procesal se concedió los recursos de ley que podía interponer, para hacer efectivo su derecho de defensa, y solo a través del escrito de 17 de mayo de 2018, puso en conocimiento a la administración municipal respecto de la modificación del código catastral, N° 010301790008901.

Al respecto el artículo 307 del Estatuto Tributario Municipal establece la obligatoriedad del contribuyente de informar novedades, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 307. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y NOVEDADES. Los obligados a pagar y declarar los tributos municipales informarán su dirección. Cuando existiere





NIT: 891280000-3

Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 Nº 19 - 54

Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919

Código Postal 520003 Correo electrónico: juridica@haciendapasto.gov.co

- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento

www.pasto.gov.co



cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 348 del presente Estatuto".

Así también la Resolución 0070 del 4 de febrero de 2011, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral en su artículo 41 dispuso:

"ARTÍCULO 41.- Inscripción catastral.- El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena. Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo. PARÁGRAFO: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales".

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis 2016 expone:

"La Sala también ha señalado que cuando se presenten mutaciones catastrales, estas pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero que en estos eventos, la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta. En todo caso, la Sala ha precisado que si bien es cierto que el catastro da cuenta de las circunstancias que permiten determinar los elementos del tributo y que, por esa razón, constituye la principal fuente de información a la que se acude para cuantificar el impuesto, ante una divergencia entre lo que reporta el catastro y las circunstancias reales que reviste el inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio."

Por lo expuesto se evidencia que a las apelantes se les otorgo la posibilidad de alegar sus inconformidades garantizando por parte de la administración los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso como medio jurídico para la defensa de sus intereses, así también por parte de la administración procedió a dar respuesta a las solicitudes presentadas por las apelantes las cuales fueron resueltas así:

- La Subsecretaria de Ingresos dio trámite a la solicitud de anulación del código 010301790008000 a través de oficio No. 1421-1712-2018 de 14 de agosto de 2018, en el cual se le informó que una vez pagado el saldo adeudado sobre código 010301790008000, se procedería a anularlo, actuación que se hizo efectiva el día 13 de marzo de 2019, fecha en la cual ya se había registrado la medida cautelar de embargo por parte de la Tesorera General.
- La Tesorería General, dio respuesta al derecho de petición elevado por las apelantes través del oficio 1422/0544 de 26 de marzo de 2019, la cual de







manera amplia se analizo y finalmente se negó la solicitud de levantar una medida cautelar de embargo, así también mediante la resolución 0328 de 08 de abril de 2019 resolvió el Recurso de Reposición presentado dentro del proceso de cobro coactivo N° 2012-3308, y para la fecha 15 de abril de 2019 procedió a emitir auto de trámite por medio del cual se efectuara la actualización del código predial y se continuara con el curso normal del mencionado proceso de cobro, hasta tanto se haga efectivo el pago de las vigencias adeudadas cobradas dentro del mismo, esto es hasta el año 2016.

Ahora bien respecto a la resolución 4654 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual ordenó registrar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble ubicado en la calle 16C 43 17 Pio XII, identificado con código predial No. 010301790008000, el cual fue modificado por el código Nº 010301790008901 y a la fecha se encuentra registrado con el mismo folio de matrícula inmobiliaria Nº 240-140746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, dicho acto administrativo fue proferido como una medida preventiva con el fin garantizar y asegurar el pago de las obligaciones contenidas en la resolución de acuerdo Nº 2102 de 4 de mayo de 2018, lo anterior en razón a que el área inmueble no salió del patrimonio de las apelantes y teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos guarda el mismo registro de matrícula inmobiliaria que corresponde al N° 240-140746, por ello la Tesorera General, dio aplicación a lo establecido en el artículo 551 del Estatuto Tributario Municipal decretando el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de las apelantes ,el cual continua en la actualidad en mora, así como también en aplicación al decreto 0314 de 9 de agosto de 2017- antes mencionado- en su artículo 24.3.1 dispone :

"24.3.1 Embargo De Inmuebles Aplicando el artículo 599 del Código General del Proceso y el artículo 839 del E.T., una vez establecida la propiedad del inmueble en cabeza del deudor mediante el certificado de propiedad y tradición, expedido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la jurisdicción en la que se encuentra el bien, el funcionario ejecutor ordenará su embargo mediante Resolución que deberá contener las características del inmueble, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, y todos los datos identificadores del bien y la orden de registrar la medida.

Expedida la Resolución, se procederá a comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su inscripción, remitiendo copia de la Resolución y solicitando que una vez inscrito á embargo, el registrador así lo informe al Funcionario Ejecutor, y remita certificado de propiedad y tradición donde conste su inscripción".

Por lo expuesto, no es de recibo las afirmaciones de las apelantes en el sentido de manifestar que el acto administrativo proferido por la Tesorera general en el cual decreta la medida cautelar no tiene validez porque se realiza sobre un código predial modificado, puesto que este en primer lugar guarda su conservación catastral dentro de su aspectos físico, jurídico, fiscal y económico del bien inmueble en cuestión, y que como deber formal es el pagar el impuesto predial unificado liquidado por la administración municipal acorde con lo establecido el Acuerdo 046 de 2017, siendo su naturaleza de carácter instrumental porque permite establecer la existencia de una obligación tributaria por la existencia de un predio, Por lo tanto, la Administración Municipal ha ejecutado todas sus actuaciones siempre dentro del ordenamiento legales establecidos.







Por lo expuesto, este despacho no encuentra asidero, en las manifestaciones concebidas por las apelantes, toda vez que en ningún momento la Administración Municipal ha desconocido los derechos que en materia tributaria le asisten a las contribuyentes, ni ha violado sus derechos, ni mucho menos le han sido asignadas cargas que desborden los parámetros normativos, razón por la que procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda municipal,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** CONFIRMAR la decisión contenida en la resolución No. 0328 de 8 de abril de 2019, "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición presentado dentro del proceso de cobro coactivo N 2012-3308" por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- COMUNICAR a las señoras CRISTINA ALEJANDRA IBARRA ZAMBRANO Y CARMEN ELENA IBARRA ZAMBRANO, identificadas con cédula de ciudadanía No. 59.827.188 y 30733334 respectivamente, el contenido de la presente resolución, informándole que de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 por tratarse de un acto de tramite contra el presente no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENTENDER contestadas y resueltas de fondo todas y cada una de las pretensiones alegadas por las recurrentes.

# COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

San Juan de Pasto, dada a los dieciocho (18) días del mes de junio de 2019

AMANDA VALVEJO OCAÑA SECRETARIA DE HACIENDA

Revisó: Liliána Fernanda Rivas Caicedo.



